



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00159-2018-PA/TC

PIURA

WALTER ERICKSON LIZANO TRONCOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2018

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Erickson Lizano Troncos contra la resolución de fojas 70, de fecha 21 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 01547-2014-PA/TC, publicado el 5 de julio de 2016 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta con la finalidad de que se inaplique al demandante la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, con el argumento de que no es posible el control de una norma por medio de un amparo, salvo que se trate de una norma autoaplicativa, lo cual no ocurría en ese caso, pues dicha norma se encuentra sujeta a dos condiciones: (1) que los servidores públicos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 expresen su voluntad de traslado al régimen del servicio civil; y (2) que medie previamente un concurso público de méritos. Además de ello, argumentó que, conforme al literal c) de la Novena Disposición Complementaria Final, a la Décima Disposición Complementaria Final y a la Primera y Tercera Disposiciones Complementarias Transitorias, la ley en cuestión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00159-2018-PA/TC

PIURA

WALTER ERICKSON LIZANO TRONCOS

sería materia de desarrollo (reglamentación específica que ya fue efectuada) y se prevé su aplicación e implementación progresiva y diferida en el tiempo.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el referido expediente, debido a que la pretensión de la parte demandante está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. Sin embargo, en el caso de autos la norma cuya inaplicación pretende la demandante no tiene la calidad de autoaplicativa, toda vez que en la Decimosegunda Disposición Complementaria Final se ha dispuesto que el actual gobierno reglamente dicha ley en un plazo no mayor de 120 días hábiles a partir de su vigencia. Por lo tanto, la sola posibilidad abstracta de que se convoque a un proceso de selección para el cargo de director nombrado del Instituto Superior Tecnológico Público “Hermanos Cárcamo” - Paita que ocupa no constituye por sí misma una amenaza contra los derechos constitucionales invocados en la demanda.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Walter Erickson Lizano Troncos